

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00310-01
Demandante: Salud y Bienestar Integral IPS EAT
Demandado: CAPRECOM EPS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el auto de fecha 22 de Mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00495-01

Demandante: Leonis María Arciria Tirado

Demandado: Municipio de Canalete

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el treinta (30) de julio de 2018 por el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que la señora Leonis María Arciria Tirado, laboró con el Municipio de Canalete como docente en el tiempo comprendido desde el año 1992, 1993, 1995 y 1996 en la escuela Nueva Cordobita Central y durante los años 1997 al 2002 en la Escuela Rural Mixta La Vereda Palo de Fruta mediante orden de prestación de servicios.

Indica que por disposición legal es beneficiaria de la Ley 60 de 1993 y tuvo los requisitos exigidos para ser nombrada en forma legal y reglamentaria, por tal razón el Departamento de Córdoba lo realizó a través del Decreto N°00-043 de fecha 23 de julio de 2001, debido a que por mandato de la Ley 715 de 2001 y en concordancia con el Decreto 1278 de 2002, los Municipios no certificados como es el caso del Municipio de Canalete, los docentes y administrativos del sector educación, debieron ser vinculados por el Departamento de Córdoba, ya que por mandato legal es quien administra los recursos del sector educación.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante fallo proferido el día 30 de junio de 2016, modificó los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, declarando que: La Resolución N° 0003 de 2007, amenaza el derecho colectivo al patrimonio público mas no a la moralidad administrativa y como consecuencia de ello, prohibió realizar pago alguno, judicial o extrajudicial, con base en ésta, pero precisando que: "sin perjuicio de que los docentes en ella involucrados puedan solicitar de manera individual, por las vías legales correspondientes el reconocimiento de sus presuntos derechos de carácter laboral":

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00495-01
Demandante: Leonis María Arciria Tirado
Demandado: Municipio de Canalete
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la señora Leonis Arciria Tirado presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la Administración Municipal de Canalete, a fin que se le reconocieran y cancelaran los derechos laborales referentes a los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que le corresponden por las labores de docente que prestó en favor del Municipio de Canalete.

Como respuesta a dicha petición, mediante oficio sin fecha, notificado el día 29 de marzo, el Municipio de Canalete a través de su Alcalde Municipal, dio respuesta al agotamiento de la vía gubernativa, negando el reconocimiento y pago de los derechos laborales, argumentando que no se demostró el contrato realidad alegado y que los derechos reclamados ya se encuentran prescritos.

La parte demandante pretende que se declare nulo el acto administrativo oficio sin fecha notificado el 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, por el cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, donde se niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria que tiene derecho la señora Arcidia Tirado por haber laborado como docente.

Que se declare nulo el acto administrativo Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, por medio del cual se revoca directamente la Resolución N° 0053 del 10 de mayo de 2007 y N° 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete, por medio del cual se le reconocía y liquidaba los derechos laborales a la señora Leonis Arcidia Tirado.

b) Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decidió mediante auto rechazar la demanda, luego de corrección debido a que una vez constatados los convocantes de la conciliación prejudicial no se observa el nombre de la señora Leonis María Arciria Tirado, por tanto no se corrigió la demanda tal y como fue solicitado en el auto admisorio, en el que se ordenó que se debía aportar la solicitud de conciliación tendiente a agotar el requisito previo para demandar la Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017.

c) Recurso de apelación

Señala la apoderada de la parte demandante que en efecto dentro del término legal, se corrigió la demanda según lo ordenado y se aportó la Constancia de haberse sometido a la Conciliación Prejudicial la Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, se solicita también que esa conciliación tenga efecto inter pares, es decir para todos los que se afecten con la decisión tomada en esta, por tal razón el nombre de la docente Leonis María Arciria Tirado, no se encuentra relacionado en los nombres de los docentes relacionados en la Constancia de la Conciliación Prejudicial, pero desde luego, su nombre se encuentra dentro del grupo de personas afectadas por el acto demandado.

Además de lo anterior, tenemos que el acto administrativo Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, de la cual se pidió la nulidad en el proceso de la referencia, en el numeral segundo de las pretensiones; si ésta no cumple con el requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, por considerar el despacho que no se corrigió la demanda en debida forma, la consecuencia jurídica sería el rechazo de esta pretensión.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00495-01
Demandante: Leonis María Arciria Tirado
Demandado: Municipio de Canalete
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Cita un pronunciamiento del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 19 de diciembre de 2017, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Exp. N° 23-001-33-33-005-2017-00558, Demandante: Jorge Iván Rojas Polo, Demandado: Municipio de Canalete, providencia en la que se resolvió sobre la admisión de la demanda, disponiéndose el rechazo de la pretensión por no corregirse en debida forma la demanda.

De otro lado, indica que de acuerdo a la Ley 1285 de 2009 no son susceptibles de conciliación extrajudicial: los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimos e intransigibles.

En este orden de ideas, es claro que el despacho exige que se realice conciliación respecto de derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que el acto administrativo acusado, es decir, la Resolución N° 615 del 15 de agosto de 2017, revoca derechos laborales ya reconocidos a través de los actos administrativos Resoluciones N° 0053 de 2007 y N° 00006 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 27 de abril de 2018 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la copia de la Resolución N° 00006 de 24 de enero de 2008, así como tampoco la constancia de haberse sometido a conciliación la resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017, así mismo, consideró que no se señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada presenta escrito de corrección de la demanda, aportando para el efecto la Resolución N° 00006 de 24 de enero de 2008, Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017 y copia de la constancia conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, el aquo mediante auto de 30 de julio de 2018, rechazó la demanda considerando que si bien se aportó en la corrección de la misma la constancia de conciliación extrajudicial entre los convocantes no se encuentra la demandante, por lo que, debe entenderse que la misma no agotó dicho requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar en su totalidad la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario lo procedente es rechazar la pretensión relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00495-01
Demandante: Leonis María Arciria Tirado
Demandado: Municipio de Canalete
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 27 de abril de 2018. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a que la demandante aportó una constancia de conciliación extrajudicial en la cual ésta no obra como convocante, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

En el presente asunto se solicita la nulidad de dos actos administrativos, esto es, el oficio sin fecha notificado el 29 de marzo de 2017 emanado del Municipio de Canalete, por el cual se da respuesta la petición de 18 de octubre de 2016, donde se niega el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y sanción moratoria a la señora Leonis Arciria Tirado, además, la nulidad de la resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, mediante la cual se revoca directamente la Resolución N° 0053 de 10 de mayo de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete, mediante las cuales se les reconocía y liquidaba los derechos laborales al aquí demandante.

Así, coincide esta Colegiatura con lo expuesto por la recurrente, en tanto, el motivo de rechazo de la demanda fue el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente al acto administrativo N° 615 de 14 de agosto de 2017, por lo que era frente a esa pretensión que procedía el rechazo de la demanda y continuar con el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones que cumplan con los requisitos necesarios para su admisibilidad, lo anterior, en atención a que ambos actos administrativos pueden analizarse de manera independiente, debido a que no hay una unidad jurídica entre las mismas.

Bajo este entendido, se revocará la providencia apelada de 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por no corrección y en su lugar se excluirá del trámite del presente asunto la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, mediante la cual se revocó las Resoluciones N° 0053 de 10 de mayo de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, por no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y continúese con el trámite del presente proceso frente a las demás pretensiones que cumplan con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00495-01
Demandante: Leonis María Arciria Tirado
Demandado: Municipio de Canalete
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En su lugar, excluir del trámite del presente asunto la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución N° 615 de 14 de agosto de 2017, mediante la cual se revocó las Resoluciones N° 0053 de 10 de mayo de 2007 y 00006 de 24 de enero de 2008, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En consecuencia continuar con el trámite del presente proceso frente a las demás pretensiones que cumplan con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Repetición

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00256-01

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Demandado: Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería el diecisiete (17) de julio de 2018 por el cual declaró impróspera la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Relata el apoderado de la entidad demandante que por el homicidio del señor José David Negrete Seña, la señora Dionisia Lara Viudad de Negrete y Otros, presentaron ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte de su familiar. Por lo que, el M.P. Pablo García Ávila dentro del proceso referenciado, profiere sentencia de primera instancia, condenando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pagar en favor de los demandantes, los perjuicios ocasionados por el homicidio de José David Negrete Seña. Sin embargo, los demandados presentaron recurso de apelación y en atención al recurso de alzada, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, modificó la sentencia de primera instancia pero condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar a los demandantes, determinada suma de dinero como resarcimiento de perjuicios.

En cumplimiento del fallo judicial, el 25 de noviembre de 2014 la Policía Nacional pagó a la señora Dionisia Lara Viudad de Negrete y Otros la suma de ciento setenta y cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con veinticinco centavos (\$175.954.861,25), suma que fue consignada a la cuenta

corriente No. 310135306 Banco Popular del apoderado judicial de los demandantes, Dr. Juan Alberto Rodríguez Faccette.

Por lo anterior, solicita que se declare al demandado, responsable a título de dolo y/o culpa gravísima en su actuar y en consecuencia, se condene al reintegro o pago de la suma de ciento cuarenta y uno millones cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$141.402.984) por concepto de capital cancelado a los demandantes.

b) Contestación de la demanda – Excepción propuesta

El Despacho observa que el demandado – Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez al contestar la demanda, propuso la excepción de *prescripción* por considerar que la entidad demandante dejó vencer la oportunidad para hacer efectivo el derecho. Por lo que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, han transcurrido veinte (20) años. Por tanto, cualquier obligación o acción se ha extinguido por prescripción.

c) Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de julio de 2018, decide que la excepción propuesta por el demandado no prospera, por cuanto el medio de control de repetición caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras en la Sentencia con Radicado 25000-23-26-000-2005-11423-01 (41281) de treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Por lo que, indica que en el sub-lite, la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2015 y en el comprobante de egreso, se establece como fecha de pago el día 28 de noviembre de 2014.

d) Recurso de apelación

El apoderado judicial del demandado solicita la revocatoria del auto que declaró impróspera la excepción de prescripción, puesto que la Juez al sustentar la negativa, resuelve respecto de la excepción de caducidad y no la prescripción, haciendo hincapié en que dado que la excepción propuesta fue la de prescripción y dado que han transcurrido más de 10 años desde que se produjo la obligación, así debe declararse en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 17 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el curso de la audiencia inicial, que declaró impróspera la excepción de prescripción.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró impróspera la excepción de prescripción, por considerar que el medio de control de repetición caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad, y en el sub-lite, la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2015 y en el comprobante de egreso, se establece como fecha de pago el día 28 de noviembre de 2014.

El demandante al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación, señalando que la Juez al sustentar la negativa, resuelve respecto a la excepción de caducidad y no a la de prescripción cual fue la propuesta.

En ese orden de ideas, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente asunto en atención a las diferencias existentes entre los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción la juez de primera instancia resolvió la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada o guardó silencio al respecto.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 180 del CPACA el Juez en la audiencia inicial deberá decidir sobre los vicios que se hayan presentado, adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias; e igualmente *de oficio o a petición de parte* decidirá sobre las excepciones previas, así como sobre las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**; fijará el litigio; convocará a las partes a conciliar; resolverá sobre medidas cautelares, en caso de ser necesario; resolverá sobre el decreto de pruebas y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Así mismo, el mismo artículo en su numeral 6 inciso 4, indica que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de *recurso de apelación* o del de súplica, según el caso.

Por otra parte, sobre la caducidad de la acción se tiene que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prevé dicho fenómeno de, en los siguientes términos:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública” (se subraya).

La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001¹ declaró exequible condicionalmente el texto subrayado bajo el entendido que:

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 136.9 del CCA, bajo el entendido que “(...) [e]l término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el

“El término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el H. Consejo de Estado² se pronunció de la siguiente manera:

“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.”

De lo anterior es dable colegir que el término de caducidad de dos años en las acciones de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4°, del CCA, lo que ocurra primero en el tiempo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandada en su recurso considera que el aquo no resolvió la excepción propuesta sino que resolvió una fundamentalmente distinta como es la de caducidad.

Al respecto debe señalarse, que una cosa es la caducidad y otra es la prescripción; diferencias frente a las cuales se ha referido el H. Consejo de Estado³, en el siguiente sentido:

“En primer lugar es necesario traer en esta oportunidad un cuadro resumido que se introdujo en una providencia proferida por esta Sección⁴ donde se indican las principales diferencias entre los conceptos de caducidad y prescripción, veamos:

« [...] De lo anterior se puede concluir lo siguiente respecto de las diferencias que existen entre las figuras jurídicas de la prescripción y de la caducidad, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

Prescripción	Caducidad
1. Es de carácter sustancial	1. Es un fenómeno procesal

vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 10 de agosto de 2016, exp. 37.265 Al respecto, además, se pueden consultar las siguientes decisiones: *i)* Sección Tercera, Subsección C, auto del 27 de noviembre de 2017, exp. 59.151, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; *ii)* Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de enero de 2018, exp. 57.264, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; *iii)* Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. 59.603, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, entre muchas otras.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –Subsección A – C.P. Dr. William Hernández Gómez – providencia de 21 de junio de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2015-00585-01(0962-17)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 15 de junio de 2017, radicación 25000-23-42-000-2014-00586-01(3326-15).

Apelación de auto
Medio de control: Repetición
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00256-01
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado: Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

2. Se refiere a la extinción del derecho.	2. Se refiere a la extinción de la acción o medio de control.
3. Debe ser alegada	3. Opera ipso iure (pleno derecho)
4. Es renunciable	4. No es renunciable en ningún caso
5. Los términos pueden ser suspendidos	5. Los términos no son susceptibles de suspensión, excepto en los casos expresamente señalados para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo contempla la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015
6. Es un fenómeno extintivo de derechos por el no ejercicio de las acciones de manera oportuna.	6. Constituye un requisito de procedibilidad que deberá ser analizado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la caducidad y la prescripción son conceptos diferentes y tienen consecuencias distintas, en el caso *sub lite*, no puede confundirse las figuras procesales, pues la caducidad es un presupuesto procesal para la interposición de la demanda dentro de un término regulado en la ley, y la prescripción, como atrás se anotó, tiene que ver con el derecho, es decir el debate sustancial.

Ahora, en el caso concreto la excepción propuesta por el apoderado del demandado fue la de prescripción, sin embargo, se evidencia que el aquo en la audiencia inicial al resolver dicha excepción hizo referencia a la caducidad de la acción de repetición y guardó silencio frente a la excepción de prescripción.

Bajo este entendido y encontrándose el proceso en la oportunidad procesal para resolver la excepción de prescripción extintiva, esto es, en la audiencia inicial se revocará la providencia apelada y en su lugar se ordenará al aquo resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del demandado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró improspera la excepción de prescripción presentada por el apoderado del demandado.

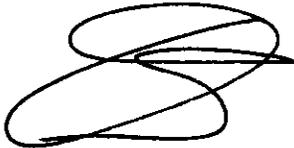
SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite del asunto, resolviendo en la continuación de la audiencia inicial la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del demandado.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

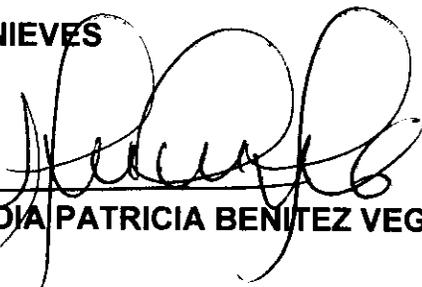
Los Magistrados,



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**CON SALVAMENTO
DE VOTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
Se Notifica por Estado N° 56
providencia anterior Hoy 01 ABR 2019
Cde la C
7



Rama Judicial
 Tribunal Administrativo de Córdoba
 República de Colombia

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control: Repetición
 Demandante: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional
 Demandado: Francisco Guzmán Gutiérrez
 Radicación Expediente No. 23-001-33-31-001-2016-00256-01

Con el debido respeto, me separo de la decisión mayoritaria adoptada el día 28 de marzo del presente año, en virtud de la cual se revoca el auto del 17 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para en su lugar, *“ordenar que se continúe con el trámite del asunto debiéndose resolver en la continuación de la audiencia inicial la excepción de prescripción propuesta por el demandado”*.

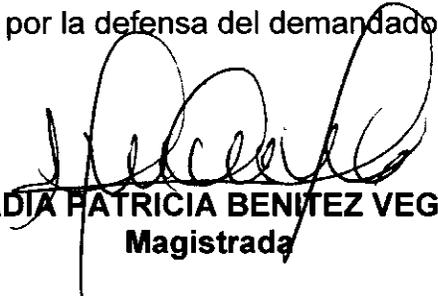
Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. En la providencia recurrida el A quo declaró **impróspera la excepción de prescripción** al considerar que el medio de control de repetición *caduca* al cabo del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública demandante. En ese orden, como la fecha de pago fue el día 28 de noviembre de 2014, cuando se presentó la demanda el 24 de noviembre de 2015, no había fenecido la oportunidad legal.
2. El apelante recurre alegando que la juez al sustentar la decisión, estudia y decide sobre la excepción de **caducidad**, y no sobre la **prescripción extintiva** propuesta al contestar la demanda.
3. La Sala, luego de relacionar las diferencias entre las dos figuras jurídicas (prescripción y caducidad), en vez de resolver de fondo los argumentos del apelante consistente en verificar la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo invocado, se limitó a devolver el asunto a la primera instancia para que esta se pronunciara sobre la excepción de prescripción.
4. No comparto dicha decisión pues estimo que no se cumplió con los fines de la apelación prescritos en el artículo 320 del C.G.P., según el cual: **“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”**. En este caso, no se realizó el análisis jurídico consiste en verificar la configuración o no de la

prescripción extintiva consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, tal y como fue planteado por la defensa del demandado sino que se optó por dar prioridad a la formalidad con detrimento de la efectividad del derecho¹, pues se devuelve el proceso al A quo sin hacer un pronunciamiento de fondo en relación con la excepción de **prescripción** formulada oportunamente por el demandado. Recuérdese que el artículo 328 ibídem expresamente otorga la competencia del superior de la siguiente forma: *“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse** solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

5. Contextualizado el marco de competencia del superior, para la suscrita le correspondía a la Sala de Decisión resolver el fondo de lo planteado por el recurrente en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos y materializar los principios de **eficacia, celeridad y economía procesal**², debido a que la opción escogida extiende innecesariamente el curso del proceso, como quiera que permite que eventualmente el asunto vuelva al Tribunal para resolver sobre la misma cuestión jurídica que aquí se debió finiquitar.
6. Luego entonces con la finalidad de evitar más dilaciones procesales, lo procedente legalmente era decidir sobre la configuración o no del medio exceptivo planteado por la defensa del demandado.

Dejo así salvado mi voto,


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

Fecha Ut Supra.

¹ El artículo 103 de la ley 1437 de 2011, señala: **“ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. (...)” Resaltado ex texto.

² **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía y celeridad.**

(...) **11. En virtud del principio de eficacia,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. **13. En virtud del principio de celeridad,** las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00194-01
DEMANDANTE: ADALBERTO OVIEDO SOLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

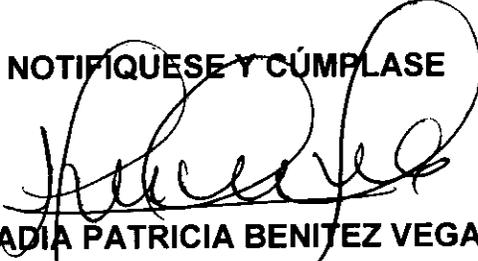
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

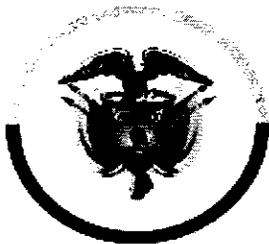
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, - 1 ABR 2019 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 56 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00425-01
DEMANDANTE: ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

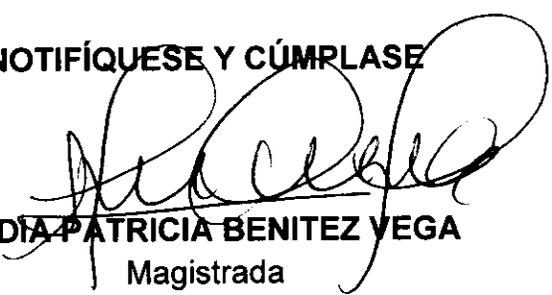
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, - 1 ABR 2019 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 52 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cdla C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00031-01
Demandante: Cándida Rosa Ruiz Ramos y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Como quiera que el auto de fecha 12 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

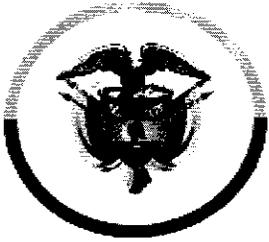


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00318-01
DEMANDANTE: ESILDA SANTANA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

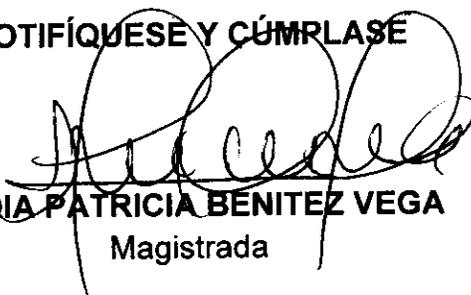
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

- 1 ABR 2019

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 56 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

C. de la Cruz
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00570-01

Demandante: María Celsa Mercado Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

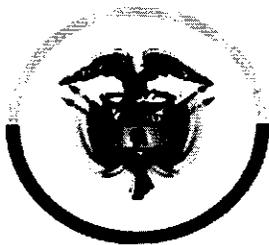
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Se Hace saber a los señores **56**
providencia anterior, No. **01 ABR 2019**

Cdela C
C



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00368-01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA POSADA DE VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

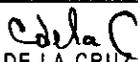
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, - 1 ABR 2019 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 56 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00333-02
DEMANDANTE: VIVIANA PEREZ REYES
DEMANDADO: E.S.ECAMU DEPUERTO ESCONDIDO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

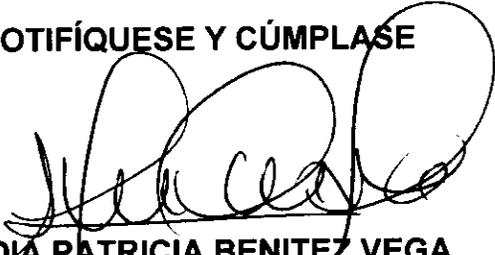
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

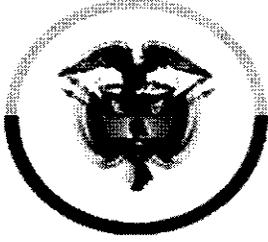

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

- 1 ABR 2019

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 56 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO CORRALES ALGARIN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00074-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Fredy Antonio Corrales Algarín, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Fredy Antonio Corrales Algarín, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

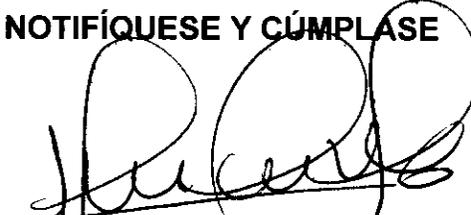
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

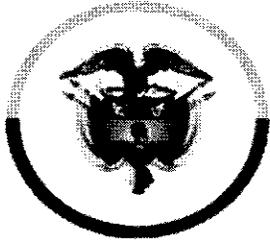
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-23-33-000-2019-00074-00
Demandante: Fredy Antonio Corrales Algarín.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación y F.O.M.A.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 1 ABR 2019. el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 56 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MATILDE GARCIA GIRALDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00073-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora María Matilde García Giraldo, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora María Matilde García Giraldo, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

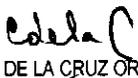

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

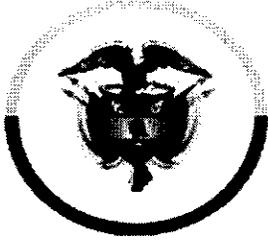
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-23-33-000-2019-00073-00
Demandante: María Matilde García Giraldo
Demandado: Nación, Ministerio de Educación y F.O.M.A.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, - 1 ABR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 56 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON DONATO URANGO LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00076-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Ramón Donato Urango López, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Ramón Donato Urango López, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 29 y 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-23-33-000-2019-00076-00
Demandante: Ramón Donato Urango López.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación y F.O.M.A.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, ~~1~~ **1 ABR 2019** Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 56 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00543-01

Demandante: Nery del Socorro Núñez Ortega

Demandado: E.S.E Camu de Pueblo Nuevo

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda en tanto el asunto no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que la Junta Directiva de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo a través de acuerdo suprimió varios cargos de la planta de personal, dentro de los cuales se encontraba el cargo que ocupaba la demandante, sin embargo a través del mismo acuerdo se estableció que las madres cabeza de familia permanecerían en sus respectivos cargos mientras subsistiera su condición.

Manifiesta que pese a su condición de madre cabeza de familia, a través de comunicación se le informó en enero de 2008 que su cargo había sido suprimido, razón por la que interpuso demanda, donde se le concedieron parcialmente las pretensiones¹ y se ordenó su reintegro al cargo de auxiliar de enfermería o a otro empleo de carrera con funciones y remuneración afines.

Expresa que la entidad demandada a través de Resolución N° 0309 de 1° abril de 2015, en cumplimiento de la sentencia ordenó el reintegro de la demandante, no obstante a través de fallo de tutela se ordenó dar trámite al recurso de apelación que había sido interpuesto por la entidad demandada en su momento y que había sido declarado desierto.

Por lo anterior en el mes de julio de 2015 a través de comunicación se le informó a la parte actora que la Junta Directiva no autorizó la adición a la planta de personal y dejaba sin efectos el acto administrativo que ordenó su reintegro.

b) Pretensiones

Primero: Que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de la decisión de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo de fecha julio de 2015, por medio de la cual dejó sin eficacia y efectos jurídicos el acto administrativo que ordenó el reintegro de la demandante.

¹ Sentencia de 26 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Segundo: Que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0629 de 1° de julio de 2015, por medio del cual se dejó sin eficacia el acto administrativo Resolución N° 0309 de 1° de abril de 2015 que ordenó el reintegro de la demandante.

Tercero: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reintegrar a la señora Nery Núñez Ortega al cargo que venía desempeñando u otro empleo de igual o superior categoría, con funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 1° de julio.

Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldo, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de retiro, hasta su incorporación incluyendo los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia

Quinta: Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A, aplicando los ajustes de valor desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y al pago de los intereses legales correspondientes.

Sexta: Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios de la demandante, desde su desvinculación hasta su reintegro.

c) Auto apelado

Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial, citando el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A.

La Juez de instancia luego de citar el contenido de la comunicación de julio de 2015 y la Resolución N° 0629 de 1° de julio de 2015, consideró que de los supuestos fácticos y los actos administrativos demandados, se desprendía que los mismos no eran susceptibles de control jurisdiccional, ya que no constituían actos administrativos definitivos que ponían fin a la actuación administrativa, pues fueron proferidos en cumplimiento de una decisión judicial que no se encontraba en firme, cuya exigencia una vez adquirieran ejecutoria por la sentencia que ordenó el reintegro debía realizarse a través de la acción ejecutiva.

b) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por el *a quo*, solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda y se surta el trámite subsiguiente correspondiente.

Arguye que independientemente del trámite del proceso dentro del cual se dictó sentencia que ordenó el reintegro de la demandante, la parte accionada a través de la Resolución N° 0309 de 1° de abril de 2015 ordenó el reintegro de la demandante, dicho acto no estaba sujeto a condición alguna, pues creó un derecho de carácter individual que le generó a la demandante la condición de servidora pública y respecto del cual la jurisdicción no se ha manifestado, lo que significa que reviste

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00543-01

Demandante: Nery del Socorro Núñez Ortega

Demandado: E.S.E Camu de Pueblo Nuevo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de presunción de legalidad y eficacia jurídica. Añadiendo que mediante los actos demandados, la parte actora fue retirada del servicio, lo que puso fin a su condición de servidora pública, de manera que son definitivos, lesionan un derecho particular y concreto, generando una situación jurídica nueva, diferente al primer retiro.

Expresa además que si la sentencia que ordenó el reintegro hubiera sido confirmada, afirmarí que esa orden ya fue cumplida a través de la Resolución N° 0309, pero existen unos actos posteriores que ordenaron su retiro, los cuales no han sido objeto de demanda y cercenan la posibilidad de reintegro.

Posteriormente el apoderado judicial presentó adición al recurso de apelación por hechos sobrevinientes, manifestando que la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba a través de fallo de segunda instancia de 28 de septiembre de 2017 revocó la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Finalmente expresa que en la mentada sentencia no se hace mención a las resoluciones demandadas, afirmando que existió una falsedad en la motivación de los actos que se acusan.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (Artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó la demanda de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto consideró que el asunto no era susceptible de control judicial, dado que la demanda no versa sobre actos administrativos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, pues se trata de decisiones que se expidieron en cumplimiento de una decisión judicial que no se encontraba en firme.

Sin embargo, el recurrente fundamenta su descontento en que la Resolución N° 0309 de 1° abril de 2015, creó un derecho de carácter individual que le generó a la demandante la condición de servidora pública y respecto del cual la Jurisdicción Contenciosa no se ha pronunciado, además el acto acusado Resolución N° 0629 de 2015 puso fin a su condición de servidora pública, lo que indica que los actos demandados son definitivos, pues generaron una situación jurídica nueva.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si los actos acusados de nulidad son susceptibles de control judicial, o si por el contrario, procede el rechazo de la demanda.

Es necesario señalar entonces, que la señora Nery Núñez Ortega en el año 2008 interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo, solicitando se declarara la nulidad de los acuerdos N° 020 y N° 021 de 2007 que suprimieron el cargo que desempeñaba y como consecuencia se ordenara el reintegro al cargo que desempeñaba u otro empleo de superior jerarquía, fundamentándose en los mismos hechos de la presente demanda, esto es, que se desconoció su condición de madre cabeza de familia (fl 8 C.1) exceptuando lo correspondiente a la revocatoria de actos administrativos y los hechos posteriores al fallo de primera instancia

Se avizora que en el fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2013² proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se accedió parcialmente a las pretensiones, declarando la nulidad parcial del Acuerdo 020 de 2007, ordenando el reintegro de la demandante al cargo de Auxiliar de Enfermería o a otro empleo de carrera con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel en la respectiva planta de personal, con efectos a partir del 01 de febrero de 2008; así entonces, la entidad accionada profirió la Resolución N° 0309 de 1° de abril de 2015³, por medio de la cual se reintegra al cargo que desempeñaba⁴, señalándose en la parte considerativa del mismo lo siguiente:

“Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del parágrafo 2° del artículo 3° del Acuerdo 020 de 22 de diciembre de 2007, proferido por la Junta Directiva de la ESE CAMU de Pueblo Nuevo **conforme al fallo de la providencia adiada septiembre 23 de 2013 y título de restablecimiento del derecho, se ordena el reintegro de la señora Nery del Socorro Núñez Ortega, al cargo de Auxiliar de la Salud, Código 12 Grado 09 – Auxiliar de Enfermería o a otro empleo de carrera con funciones afines y remuneración igual o superior.**” (fls 38-39).

Ahora bien, la parte accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el cual fue declarado desierto de conformidad con lo expuesto en el acápite de hechos de la presente demanda⁵; por lo que en contra de la providencia del Juzgado la parte demandada presentó acción de tutela alegando una irregularidad procesal, y el Tribunal Administrativo de Córdoba⁶ concedió el amparo y ordenó que se concediera el recurso, de modo que la entidad demandada a través de Resolución N° 0629 de 1° de julio de 2015⁷ dejó sin efectos jurídicos la Resolución N° 0309 de 2015, pues la sentencia proferida por el Juzgado Primero perdió su firmeza y ejecutoriedad.

Además, da cuenta el expediente que encontrándose en curso el trámite del proceso de la referencia, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Olivella Solano, desató el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, en el proceso bajo radicado 2008-00171 (fls 5-13 C.2), en el sentido de revocar el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las

² Ver folios 19 a 36 cdno principal.

³ Ver folios 38 y 39 cdno principal.

⁴ Auxiliar área de salud código 412 grado 09 en la planta de personal de la ES.E Camu del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba.

⁵ Ver folio 2 cdno principal.

⁶ Sala Tercera de Decisión, expediente N° 23.001.23.33.000.00170, M.P Diva Cabrales Solano.

⁷ Ver folios 41 a 41 cdno principal.

pretensiones y en su lugar denegó lo peticionado, toda vez que no se acreditó causal alguna que desvirtuara la presunción de legalidad de los actos demandados, ya que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente la parte actora no ostentaba la condición de madre cabeza de familia al momento de la supresión del empleo.

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos mencionado, resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a los actos definitivos regula el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

De otro lado, el artículo 169 del CPACA, establece sobre el rechazo de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas de la Sala)

En concordancia con lo anterior, únicamente los actos definitivos son susceptibles de control judicial, puesto que constituyen declaraciones de la voluntad en ejercicio de funciones administrativas, la cual produce efectos jurídicos, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, las cuales son producto de la conclusión del procedimiento administrativo o imposibilitan la continuación de la acción.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Rad. N° 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…) En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.

Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción (...)

Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 431, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos “que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” y, en forma genérica, todos aquellos que “hagan imposible continuar la actuación” sin que

se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior.

No obstante lo anterior cabe señalar, por parte de esta Sala, que a la categoría de acto que no ponen fin a la actuación administrativa se suman los de ejecución de decisiones administrativas o jurisdiccionales, en la medida en que éstos tampoco entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, por el contrario, se limitan a materializar o, como su nombre lo sugiere, ejecutar las decisiones que con anterioridad, la administración o una autoridad judicial hayan adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o providencias judiciales según el caso.

Así las cosas, debe decirse, que en los eventos en que la administración da cumplimiento a decisiones emitidas por autoridades judiciales únicamente profiere actos que ejecutan el contenido material de las mismas sin que, en principio, haya lugar a establecer situaciones jurídicas nuevas o distintas a las que fueron objeto de debate y conclusión en sede judicial". (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que el acto administrativo Resolución N°0629 de 1° de julio de 2015 (fls 41- 43) "por medio del cual se deja sin efectos jurídicos la Resolución N° 0309 de abril 1° de 2015" y del cual se pretende su nulidad, a consideración de la Sala a la luz del artículo 43 del CPACA y la citada jurisprudencia, no constituye un acto definitivo, pues en su contenido se limita únicamente a realizar un recuento de la actuación surtida en sede de tutela, precisando que habiendo perdido ejecutoria y firmeza la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado no. 23.001-33-31-701-2008-00171-01, pues, se ampararon los derechos fundamentales y se ordenó dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la ESE Camu contra el fallo que había ordenado el reintegro al cargo, había lugar a dejar sin efectos el acto administrativo que en virtud de tal decisión judicial había ordenado dicho reintegro; esto se dispuso:

"(...) Que al dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, con posterioridad a la notificación de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, las audiencias de conciliación de fechas 3 de diciembre de 2013, 12 de febrero de 2014 y 8 de abril de 2014, las providencias de fecha 28 de abril de 2014, 24 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 27 de octubre de 2014 y 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Nery Núñez Ortega, contra la E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, radicado N° 23.001.33.31.006.2008.00171, y conceder la alzada, la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013 pierde su firmeza y ejecutoriedad.

- ***Que se dejará sin efectos jurídicos la Resolución 0309 de Abril 1° de 2015, por carecer de firmeza la sentencia del 26 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.***
- *Que en merito a lo anteriormente expuesto.*

RESUELVE:

1. ***DEJESE SIN EFECTOS*** jurídicos la Resolución 0309 de Abril 1° de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...) (Negrillas de la Sala)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00543-01

Demandante: Nery del Socorro Núñez Ortega

Demandado: E.S.E Camu de Pueblo Nuevo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Por lo que a modo de ver de la Sala, la Resolución N° 0629 de 2015 no decide de forma directa o indirecta el fondo del asunto, toda vez que se insiste dejó sin efectos la orden de reintegro, dado que a través de acción de tutela, se ordenó continuar con el trámite en el proceso con radicado 2008-00171 a fin de que se resolviera la alzada contra el fallo que había ordenado el reintegro; de manera que al no encontrarse en firme la sentencia de primera instancia que dio origen a tal reintegro, debía dejarse sin efectos el acto administrativo; y sería el Tribunal Administrativo de Córdoba, la autoridad judicial que resolvería de manera definitiva la situación de la actora, como en efecto se hizo, en orden a denegar la pretensión de reintegro por no haberse acreditado la calidad de madre cabeza de hogar.

De otro lado, la comunicación de julio de 2015 (fl 40), recibida por la parte demandante el día 6 del mismo mes, la cual también es objeto de demanda, dispone que:

“ Por medio del presente me permito informarle lo siguiente: La Gerencia de la E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, en atención a Sentencia Judicial, presentó ate la Junta Directiva de la entidad, solicitud de adición a la planta de personal del cargo: Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 09. En reunión de Junta Directiva, mediante el Acta N° 190 de fecha de Marzo 27 de 2015, no se aprobó el cargo: Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 09.

En ese orden de ideas, mientras el cargo no se adicione a la Planta de Personal de la E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, es imposible realizar nombramiento o reintegro alguno al mismo.

Por lo anterior, cualquier acto administrativo que se emita o haya emitido al respecto de buena fe, será ineficaz y consecuentemente carecerá de efectos jurídicos”.

Así entonces, de acuerdo con los argumentos expresados, a través de la comunicación se está informando acerca de la decisión tomada por la Junta Directiva, contenida en el Acta N° 190 de 27 de marzo de 2015, en la que se resolvió no aprobar el cargo que era desempeñado por la actora, por lo cual la comunicación tampoco resuelve una situación de fondo, sino que pone en conocimiento a la demandante de la decisión de la Junta Directiva, de manera que, tampoco constituye un acto definitivo. A lo anterior se suma, que a la fecha el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, ya emitió una decisión en torno a la pretensión de reintegro de la señora Núñez Ortega, en orden a denegar la misma, habiendo analizado además lo relativo a la calidad de madre cabeza de hogar que también alega la citada actora en este proceso, a fin de obtener el citado reintegro.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que los actos acusados de nulidad no son susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones aquí anotadas el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no ser los actos demandados susceptibles de control judicial.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00543-01
Demandante: Nery del Socorro Núñez Ortega
Demandado: E.S.E Camu de Pueblo Nuevo
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal –CONIF-

Demandado: Departamento de Córdoba

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se decidirá en la fecha en atención a que la parte demandante consignó los gastos del proceso para efectuar la notificación del auto de fecha 09 de agosto de 2018 que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, solo hasta el día 07 de septiembre de 2018¹, por Secretaría se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto (fls 1 y 6 cdno de medidas), sin que la demandada ejerciera el derecho de defensa y contradicción y pasando al Despacho para resolver la medida cautelar el 24 de septiembre de 2018².

I) ANTECEDENTES

En atención al libelo demandatorio, se tiene que la Corporación de Investigación y Fomento Forestal –CONIF-, interpuso demandada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DC 001 de 17 de noviembre de 2016, que declaró el incumplimiento por parte de CONIF como cooperante administrativo del Convenio 733-2013, y de la Resolución DC 001 de 16 de enero de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra el primer acto citado; todo ello en el curso de un proceso administrativo sancionatorio.

✚ Solicitud de medida cautelar y trámite procesal

En escrito separado (fls 2-4 cdno 2), se solicita el decreto de medidas cautelares, en orden a *i)* ordenar a la Gobernación de Córdoba proveer los recursos necesarios para la manutención y experimentación con los ovinos o carneros de las cuatro granjas experimentales del convenio, a fin de continuar con la ejecución del mismo y proteger el patrimonio público invertido en este, *ii)* ordenar al demandado, realizar el tercer y último desembolso de los recursos del Convenio #733-2013, por un valor de \$4.518.225.715, suma que afirma debe constar en

¹ Folio 448 Cdno N° 3.

² Se destaca además que mediante los Acuerdos N° CSJCOA18-87 de 29 de septiembre de 2018, CSJCOA18-83 de 03 de octubre de 2018 y CSJCOA18-85 de 10 de octubre de 2018, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se dispuso el cierre extraordinario de los despachos judiciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Distrito Judicial de Córdoba, por motivo de mudanza, interrumpiéndose a este despacho los días del 8 al 26 de octubre de 2018 para el respectivo traslado.

certificado de disponibilidad presupuestal N° 1830 de 5 de noviembre de 2013 por un valor de \$15.018.518.519; *iii)* suspender provisionalmente las Resoluciones DC 001 de 17 de noviembre de 2016, que declaró el incumplimiento por parte de CONIF como cooperante administrativo del Convenio 733-2013, y de la Resolución DC 001 de 16 de enero de 2017.

Argumenta, que con la medida cautelar *i)* se busca por proteger el estado físico y de productividad de los ovinos existentes en las cuatro granjas experimentales que tiene previstas el Convenio 733-2013, para que no se configure un eventual hecho de responsabilidad fiscal por la muerte de los carneros y eventuales problemas de salubridad en los habitantes y empleados de las mentadas granjas. Destaca que con oficios de 20 y 24 de febrero de 2017, la Interventoría del Convenio alertó al demandado sobre el estado deplorable y de insalubridad de los ovinos, y solicitó información sobre quién debe sufragar los costos de mantenimiento, manutención y el cuidado de aquellos mientras se liquida el contrato, ya que el *"Cooperante CTAS"*, *hace un buen tiempo se encuentra sin recursos financieros para cumplir sus obligaciones*; agregando que los cooperantes Conif y CTAS, se adhirieron a la solicitud de la interventoría.

En cuanto a la medida *ii)* expresa que se solicita a fin de recuperar el equilibrio contractual y financiero del convenio, y cumplir con las obligaciones que los cooperantes ya habían adquirido como terceros, y de las cuales depende el giro de los recursos para su correlativo cumplimiento; y resalta además, que los dineros asignados a los entes territoriales por el Sistema General de Regalías con destino a una actividad específica, y registrados tales dineros en los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, no pueden ser invertidos en actividades diferentes para las que ya fueron destinados.

Y en cuanto a la medida *iii)* relativa a la suspensión de los actos administrativos, la sustenta en que el Convenio 733-2013 aún no se ha liquidado y es necesario proteger los recursos públicos invertidos en los ovinos, previendo la posible muerte de estos, estimando que es necesario provisionalmente restablecer el estado de cosas hasta antes de iniciado el proceso administrativo sancionatorio, para que se elaboren los compromisos tendientes a restablecer el equilibrio contractual y financiero, y seguir promoviendo el beneficio que este proyecto afirma, ha traído a las comunidades campesinas de Córdoba.

Así entonces, luego de citar los requisitos respecto de la procedencia de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, concluyó que las mismas se cumplen, pues, por un lado indica que se demuestra a primera vista y que se encuentra probado sumariamente que a Conif como cooperante administrativo y técnico del Convenio 733-2013, le asiste la titularidad de los derechos invocados, en tanto el incumplimiento fue subsanado en agosto de 2016, y su compromiso y disposición siempre ha estado orientado a cumplir y terminar de ejecutar dicho convenio; y de otro lado, que resultaría de suma gravedad para el interés general y los recursos públicos, el hecho de que los recursos invertidos se perdieran por la muerte de los ovinos o carneros y el decaimiento de las granjas experimentales por falta de recursos para su manutención y pago a los empleados que trabajan en la misma. Finalmente, solicita se fije la caución a que haya lugar.

II) CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011³ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé la suspensión provisional de

³ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

⁴ **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

Medida Cautelar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350
Demandante: Conif
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado."

La Alta Corporación - Sección Cuarta - en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. 1

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

↓ **Medidas solicitadas**

Se rememora entonces, que la parte actora pretende por un lado el decreto de medida cautelar consistente en la **suspensión provisional** de la **Resolución DC 001 de 14 de diciembre de 2016**, proferida por el Director Administrativo de Contrataciones del Departamento de Córdoba, que declaró el incumplimiento por parte de CONIF como cooperante administrativo del Convenio 733-2013 celebrado entre el Departamento de Córdoba, la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal –CONIF- y la Corporación de Tecnologías Ambientales Sostenibles –CTAS, para desarrollar el proyecto “Aplicación de ciencia, tecnología e innovación en carneros para mitigar efectos de los TLCS en el Departamento de Córdoba (fls 309-335 cdno 2); así como la suspensión provisional de la **Resolución DC 001 de 16 de enero de 2017**, mediante la cual se desató el recurso de reposición confirmando la Resolución DC 001 de 2016, acto emanado del Director de Contratación del Departamento de Córdoba (fls 347-359).

Sumado a lo anterior, solicita el decreto de dos medidas cautelares consistentes en que el Departamento de Córdoba suministre los recursos necesarios para la manutención de los ovinos y las granjas experimentales a que hace referencia el Convenio 733-2013, y además realice el tercer y último desembolso de los recursos del convenio, por la suma de \$4.518.225.715.

↓ **Caso concreto**

Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en escrito separado, visible a folios 2 a 4 del cuaderno 2, la parte demandante expresa los argumentos que sustentan su solicitud.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar por un lado, si hay lugar a decretar la medida de suspensión provisional de las Resoluciones **DC 001 de 17 de diciembre de 2016** y **DC 001 de 16 de enero de 2017**, que declararon el incumplimiento del Convenio 733-2013 por parte de CONIF;; y que desató el recurso de reposición confirmando el acto inicial, respectivamente; iii) si la mentada acta acusada de nulidad viola la norma invocada en el escrito de solicitud de medida cautelar, que es a lo que debe ceñirse en esta oportunidad este Despacho; destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento. Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado⁵ en providencia de 18 de agosto de 2017, así:

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – expediente N° 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Conif

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,⁶ artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁷ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230⁸ de la Ley 1437 de 2011,⁹ distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231¹⁰ señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...).”

Alega el actor entonces, que con los actos administrativos acusados, se vulneran las siguientes normas:

NORMAS VIOLADAS	ARGUMENTOS
Constitución Política de Colombia - Artículo 29.- “El debido proceso se aplicará a toda clase	Considera vulnerado este derecho al igual que los principios que lo integran, en especial los de

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Ib.

⁸ «Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...).»

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ «Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Conif

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ARTÍCULO 17 de la Ley 1150 de 2007. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la

defensa y contradicción, juez natural y de legalidad en sentido estricto en cuanto a la existencia, tipificación y ponderación de las sanciones. Con el inicio del proceso administrativo sancionatorio señala que se vulneró la confianza jurídica de los cooperantes en relación a los pasos y mecanismos convencionales pactados para el arreglo de controversias, no se les brindó por parte de la demandada la oportunidad de finalizar la etapa de arreglo directo que se inició en procura de subsanar las glosas presentadas por la interventoría. En lo atinente al juez natural indicó que considera vulnerado el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 9,10,11 Y 12 DE La Ley 489 de 1998, toda vez que la delegación que se hizo a los funcionarios Sandra Milena Ruiz Pérez y Jairo Rafael Cruz Lozano, no cumplió con los requisitos de competencia e idoneidad que la norma exige, porque fue la primera quien inicio el proceso y lo término juzgando el segundo, un funcionario diferente al que formuló los cargos.

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Conif

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

<p>expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.</p>	
<p>Ley 80 de 1993 - ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:</p> <p>1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.</p> <p>En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio <u>inicial</u>.</p> <p>Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo <u>77</u> de esta ley.</p> <p>2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.</p> <p>Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, las</p>	<p>Señala que la norma es clara en prohibir la incorporación de cláusulas exorbitantes en los Convenios especiales de Cooperación en Ciencia y Tecnología, disposición que considera fue vulnerada por la demandada toda vez que en la cláusula décimo tercera del Convenio N° 733-2013, se estableció que se entiende incorporadas las cláusulas de caducidad, terminación, modificación, interpretación y liquidación unilateral.</p> <p>Indica que la materialización de la violación se dio en cuanto a que luego de la revisión minuciosa del convenio, la parte demandada no pactó en el Convenio 733-2013 unas causales de terminación claras y específicas para el contrato, y que en razón a ello, considera no que no podía terminar el convenio más que con las posibilidades que la Ley le permitiese, es decir, aplicando las disposiciones contenidas en los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, y en lo no regulado por estos, lo específico de la Ley 80 de 1993.</p>

Medida Cautelar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350
Demandante: Conif
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

<p>cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.</p> <p>PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.</p>	
<p>Decreto 734 de 2012 - Artículo 8.1.10. Procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como para la estimación de los perjuicios sufridos por la entidad contratante, y a efecto de respetar el debido proceso al afectado a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la entidad observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Para tal efecto, las entidades estatales señalarán en su manual de contratación los trámites internos y las competencias para aplicar dicho procedimiento.</p> <p>En todo caso, no se podrá imponer multa alguna sin que se surta el procedimiento señalado, o con posterioridad a que el contratista haya ejecutado la obligación pendiente si esta aún era requerida por la entidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Al procedimiento indicado en el presente artículo deberá vincularse también a la aseguradora cuando el cumplimiento del contrato se encuentre amparado mediante un contrato de seguro.</p> <p>Parágrafo 2°. La comunicación a que se refiere el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se enviará a la dirección de correspondencia informada por el contratista en el contrato.</p> <p>Artículo 8.1.11. Manual de Contratación. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deberán contar con un manual de contratación, en el que se señalen las funciones internas en materia contractual, las tareas que deban acometerse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, así como las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual.</p>	<p>Señala que la declaratoria de incumplimiento no solo es contraria a la ley sino vulneradora de garantías mínimas de los cooperantes, dado que dicha declaratoria hace las veces de un acto administrativo que declara la caducidad de un contrato o determina la terminación unilateral.</p> <p>Indica que la demandada interpretó a su acomodo y conveniencia los vacíos del convenio y pese su imposibilidad de terminar el Convenio 733-2013 unilateralmente, lo hizo tratando de disfrazar su acto con el ejercicio de la facultad sancionadora contractual.</p>

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Conif

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

<p>Decreto Ley 393 de 1991 - Artículo 7°. Reglas del convenio especial de cooperación. El convenio especial de cooperación está sometido a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio.2. Se precisará la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos.3. Se definirán las obligaciones contractuales, especialmente de orden laboral, que asumen cada una de las partes.4. El manejo de recursos aportados para la ejecución del convenio podrá efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.5. Estos convenios se registrarán por las normas del Derecho Privado.	<p>Señala que la norma invocada prohíbe expresamente algún tipo de responsabilidad solidaria entre los cooperantes, dado que las obligaciones deben ser claras, específicas y suficientemente diferenciadas en el convenio, siendo así que el oficio ASES 0012016 de 06 de julio de 2016, imputó de forma conjunta y solidaria las glosas de los documentos tanto a Conif como CTAS y solo se limitó a enunciar el informe de la Interventoría, pero no a establecer cargos objetivos de incumplimiento a cada cooperante a fin de determinar la proporción de la responsabilidad de cada uno de estos en el atraso que se encontraba sufriendo el convenio.</p>
<p>ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.</p> <p>En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.</p> <p>La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el</p>	<p>Respecto a estas figuras jurídicas, indica que una dista de la otra por sus efectos concretos, debido a que la declaratoria de incumplimiento no implica la liquidación unilateral del contrato ni la terminación del mismo, máxime cuando se trata de un contrato de tracto sucesivo como en el caso concreto el Convenio 733-2013, para el particular la declaratoria de incumplimiento estriba en conminar al contratista incumplido a que por medio de las multas y la cláusula penal se allane al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio.</p> <p>Menciona que los cooperantes subsanaron las glosas que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio en agosto de 2016 y terminado el mismo en diciembre del mismo año, infieren que la demandada requirió el cumplimiento de una obligación que ya se encontraba cumplida, alegando el cumplimiento total del convenio, cuando en septiembre de 2016 y de acuerdo al oficio que el supervisor del convenio el doctor Manuel Benjumea Simancas, remitió a la DNP, en el GESPROY, se podía apreciar que al corte de septiembre de 2016, el convenio 733-2013 iba por un 69% de su ejecución técnica y financiera.</p>

Medida Cautelar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-030-2017-00350
Demandante: Conif
Demandado: Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...)	
--	--

Existiendo claridad entonces respecto al fundamento de la medida cautelar, y una vez contrastadas la norma citada como vulnerada, con los actos acusados y el material probatorio, se encuentra que frente a la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es viable la solicitud en comento por las razones que a continuación se enunciarán.

Como anteriormente se expuso, el artículo 231 del CPACA, señala que para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados – **Resoluciones DC 001 de 17 de diciembre de 2016 y DC 001 de 16 de enero de 2017, que declararon el incumplimiento del Convenio 733-2013 por parte de CONIF-**, para el caso concreto-, cuando la pretensión sea de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, debe verificarse el cumplimiento de dos requisitos: a- por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la demanda que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; b- cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos; debiéndose anotar que tales requisitos, en casos como este, en el que se pretende la nulidad de unos actos administrativos, y además se solicita la indemnización de perjuicios, son concurrentes, es decir debe verificarse el cumplimiento de ambos, so pena de la improcedencia de la medida cautelar, que viene a ser la suspensión del acto acusado de nulidad.

Así entonces, teniendo en cuenta los argumentos expuestos para solicitar la suspensión provisional, encuentra el Magistrado Sustanciador que no resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión de las **Resoluciones DC 001 de 17 de diciembre de 2016 y DC 001 de 16 de enero de 2017, que declararon el incumplimiento del Convenio 733-2013 por parte de CONIF**, en tanto se hace necesario y esencial realizar un análisis a fondo de las normas alegadas como vulneradas, y contrastarlas con las actuaciones que se aducen lesionaron derechos fundamentales al debido proceso, derecho de audiencia y defensa y contradicción y otros, pues todos los argumentos esbozados por la parte demandante, vienen a ser aspectos de fondo que deberán analizarse al momento de fallar, por cuanto como se dijo requieren de un análisis juicioso y profundo del material probatorio aportado, de las pruebas que de oficio considere necesarias el Juez para desatar la controversia, a fin de despejar la duda razonable que gravita sobre la eventual violación de las normas invocadas por el actor, máxime cuando uno de los cargos formulados tiene que ver con la falta de claridad de las cláusulas del contrato, lo que sin duda requiere de un estudio minuciosos, en contraste con la normatividad aplicable y el material probatorio recaudado. En torno a la violación al debido proceso, se advierte que se alega que la delegación realizada a los funcionarios que profirieron los actos acusados no cumplieron con los requisitos de Ley, siendo necesario que figuren tales documentos que den cuenta de esto dentro del proceso de la referencia.

Respecto a la vulneración del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 alegada por la parte demandante, el cual consagra los medios que pueden utilizar las entidades

estatales para el cumplimiento del objeto contractual, indicaron que la norma es clara en prohibir la incorporación de cláusulas exorbitantes en los convenios Especiales de Cooperación en Ciencia y Tecnología.

En tal sentido debe precisarse que la aplicabilidad de las reglas contenidas en el Régimen General de la Contratación Pública frente a los convenios de ciencia y tecnología no resulta claro, pues, en algunas oportunidades el Consejo de Estado¹¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen aplicable a los Convenios de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

"a. Los convenios especiales de cooperación.

*Los convenios especiales de ciencia y tecnología están gobernados por las normas especiales previstas por los Decretos 393 y 591 de 1991, **en combinación con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y, subsidiariamente, por las normas de derecho privado.** A esta conclusión llega la Sala de conformidad con el examen que se expone a continuación.*

El art. 7 del Decreto ley 393 de 1991 sometió a los convenios especiales de cooperación, para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología, al régimen de derecho privado.

Posteriormente, el art. 24 de la Ley 80 de 1993 reguló expresamente los contratos de ciencia y tecnología¹², al prever la posibilidad de que estos fuesen celebrados a través del régimen de contratación directa.

De esta manera, la Ley 80 entró a gobernar los convenios de ciencia y tecnología celebrados por COLCIENCIAS, de manera conjunta con las normas especiales previstas para este tipo de convenios, y con la aplicación subsidiaria del régimen de derecho privado al cual se refiere el Decreto ley 393 de 1991.

Al respecto, es importante referir que en la Sentencia C-316 del 13 de julio de 1995¹³, la Corte Constitucional, al declarar exequible el art. 7 del Decreto 393 de 1991, amparó al mismo tiempo la vigencia de la norma.

De manera puntual, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

"El inciso final del art. 150 de la Constitución si bien faculta al Congreso para expedir el estatuto general de la contratación pública y en especial de la administración nacional", no alude a un estatuto único; pero además el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación: de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación (Subraya la Sala).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de fecha 08 de marzo de 2017, radicado: 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298), C.P.: Edgar González López.

¹² Cabe precisar que dentro de los contratos de ciencia y tecnología a los que hace referencia el art. 24 de la Ley 80 de 1993 deben entenderse incluidos los *convenios especiales de cooperación*, toda vez que la norma no hace distinción entre contratos y convenios y por el contrario, parece estar haciendo referencia a todos aquellos negocios que tienen como objeto el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

¹³ Cfr. Corte Constitucional en la Sentencia C-316 del 13 de julio de 1995.

Por su parte, esta hermenéutica de la Corte Constitucional fue explícitamente acogida por la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación¹⁴, al afirmar lo siguiente:

[(...) tampoco la Ley 80 de 1993 derogó el Decreto ley 393 de 1991, pues, como lo anotó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de varias de sus disposiciones, mediante Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 y respaldar con ello también la vigencia de esta normativa, "...el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación..."].

Sin embargo, la misma jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"De cuanto antecede se colige **que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología en aquellos aspectos no regulados expresamente en los artículos 2, 8, 9, 17 y 19 del Decreto ley 591 de 1991 y en el Decreto ley 393 de 1991**, como que, por ejemplo, en los procesos de selección de los contratistas se deben respetar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades y aplicar las disposiciones de solución de conflictos, entre otros aspectos".*

En definitiva, de conformidad con la interpretación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y la tecnología se encuentran sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen o adicionen, a las normas especiales vigentes de los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, y a las normas de derecho privado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, en todo aquello no regulado expresamente por el citado estatuto y las mencionadas disposiciones especiales.

Teniendo en consideración las preguntas que se formulan en la consulta, es importante señalar que este esquema no sufrió variación con la Ley 1286 de 2009, toda vez que el inciso de su art. 33 dispuso:

"Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente".

Como se observa, **este precepto no modificó la normatividad vigente respecto al régimen de los contratos y convenios de ciencia y tecnología, tal y como se deduce del término "continuarán" rigiéndose por las normas especiales que le sean aplicables, con lo cual se hace referencia, según la interpretación de la Sección Tercera del Consejo de Estado reafirmada en este concepto, a las normas de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, en combinación con las normas especiales de los Decretos 393 y 591 de 1991 y, en lo no previsto por estas normas, por el derecho privado.**

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Rad. número: 25000-23-31-000-2000-13018-01 (16653). M.P. Ruth Stella Correa.

De lo anterior podría colegirse, que según la interpretación de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera y Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el régimen de contratación para los convenios de cooperación de ciencia y tecnología está sujeto a las normas de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, en combinación con las normas especiales de los Decretos 393 y 591 de 1991 y, en lo no previsto por estas normas, por el derecho privado, régimen que no fue modificado por el artículo 33 de la Ley 1286 de 2009, por lo que podría colegirse que cuando el artículo 93 de la Ley 1447 de 2011 señala que *"los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes"*(negrillas de la Sala), no está modificando el régimen contractual de dicho tipo de contratos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que frente a la posibilidad de imponer cláusulas excepcionales en los convenios de ciencia y tecnología, la facultad del ente Estatal no es tan clara, pues, el mismo Consejo de Estado¹⁵, ha señalado que debe existir una norma que expresamente faculte la aplicación de cláusulas excepcionales:

"Debido a que las cláusulas o poderes excepcionales o exorbitantes suponen una imposición y el quebrantamiento de la igualdad entre las partes contratantes, su fuerza vinculante no encuentra su sustento en el acuerdo voluntario que constituye ley para las partes¹⁶, como sucede en los contratos sometidos estrictamente al derecho común, sino que proviene de la ley o de una norma superior que autoriza y confiere esa facultad a un sujeto determinado bajo el cumplimiento de ciertos requisitos previamente definidos.¹⁷"

En tal sentido debe señalarse que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, textualmente prescindió de las cláusulas excepcionales en los contratos de ciencia y tecnología, así:

"Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá precederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantenerla ecuación o equilibrio inicial.

¹⁵ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 20 de febrero de 2014, radicado: 680012331000201000262 01 (45310), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶ Artículo 1602 del Código Civil. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

¹⁷ "La exorbitancia entonces, dentro del contexto analizado, proviene de la ley y no de la voluntad de los implicados, pues el imperio de una de las partes, acompañado de jurisdicción, competencia y decisión previa obligatoria sobre la otra, no puede provenir de la autonomía de un pacto, sino de expresa habilitación legal." PALACIO JARAMILLO, María Teresa. Revista de Derecho Público n.º 17. Aspectos controversiales de la contratación estatal. Cláusulas excepcionales. Bogotá, Uniandes, 2004, p. 104.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederé el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según (o previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Parágrafo.- *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia: en los interadministrativos: en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de (a utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales." (Negrillas y subrayas de la Sala)*

Por lo que podría colegirse, que al no existir norma que expresamente faculte la implementación de cláusulas excepcionales en los contratos de ciencia y tecnología, no resulta posible la imposición de este tipo de cláusulas en los contratos de ciencia y tecnología, aun cuando las partes lo incorporen en el contenido del contrato o convenio por su mera liberalidad.

En tal sentido, la cláusula séptima del convenio de No 733 de 2013, suscrito entre el Departamento de Córdoba y Conif, se pactó que el régimen jurídico del convenio sería el contenido en la Ley 1286 de 2009, y en la cláusula décimo tercera de dicho convenio se pactó que se entendían incorporadas en el mismo las cláusulas consagradas en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993, por lo que en principio se requiere un análisis más profundo para establecer la aplicación o no del Régimen General de la Contratación Pública en la presente causa, lo cual no permite adoptar la medida con base en la argumentación expuesta por el actor, lo anterior sin perjuicio del análisis de fondo del asunto en la sentencia.

Por otra parte, debe destacarse que existe para el Despacho una duda razonable para negar la medida cautelar preventiva y anticipativa, pues, si bien se advierte que la parte actora a través de los oficios de fecha 20 y 24 de febrero de 2017 (fls. 345-346 Cdo. 2) puso en conocimiento el mal estado de algunos ovinos a la parte demandada, esta no trajo prueba siquiera sumaria al presente proceso judicial que diera cuenta efectivamente del estado actual de los ovinos existentes en las cuatro (4) granjas experimentales que tiene previsto el Convenio N° 733 de 2013, pues alegan que estos se encuentran en un estado deplorable y de insalubridad de los machos reproductores y de las hembras criollas, pero de ello no dan cuenta en el proceso de la referencia. Sumado a esto, no se establece cuantos ovinos existen en cada granja reproductora, ni los insumos que son necesarios para la mantenimiento de cada uno de estos y por tal razón no es dable en este momento procesal determinar con exactitud los recursos necesarios para la manutención y experimentación con los ovinos dentro del convenio.

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Conif

Demandado: Departamento de Córdoba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Respecto a la solicitud de la medida anticipativa, con ocasión de los pagos que deben hacerse a contratistas, trabajadores y colaboradores en el marco del Convenio N° 733 de 2013 y por el cual solicitan que se ordene a la parte demandada que realice el tercer y último desembolso de los recursos del mencionado convenio, se advierte que tampoco obra prueba al respecto que demuestre si existen trabajadores contratados con motivo del convenio celebrado, y en caso de que los hubiere, tampoco obra dentro del presente proceso los contratos que demuestren la existencia del vínculo contractual y el periodo de contratación de estos. Dichas pruebas son necesarias para poder establecer si se configura un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, se impone denegar las medidas solicitadas por la parte demandante, y una vez surtido el trámite procesal, se procederá a revisar de fondo el asunto, con miras a determinar la legalidad de los actos acusados de nulidad previo análisis de la normatividad invocada como vulnerada, la jurisprudencia aplicable al caso, la valoración de todo el material probatorio oportunamente allegado, de las alegaciones y concepto que eventualmente se presenten por las partes y el Ministerio Público, respectivamente.

De conformidad con lo antes expuesto se

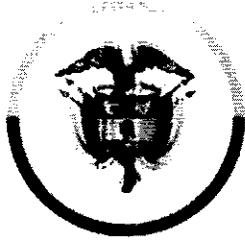
RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese por los motivos antes expuestos, las medidas cautelares preventivas, anticipativas y de suspensión provisional de las Resoluciones **DC 001 de 17 de diciembre de 2016** y **DC 001 de 16 de enero de 2017**, que declararon el incumplimiento del Convenio 733-2013 por parte de CONIF.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00049
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Demandados: José Abel Garay y otros

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Repetición, en contra de los señores José Abel Garay, Juan Carlos Velásquez Burgos y Jaime Castillo Álvarez, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 11° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de repetición cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma¹.

Por su parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior².

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para la Sala que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, pues la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía, asciende a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$51.135.680), correspondiente al cumplimiento de la resolución N° 0628 de 13 de junio de 2017; suma que no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$414.058.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral - Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

¹ Artículo 155 N° 8: "Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Consejero Ponente: Dr. HERNAN ANDRADE RINCON. Radicado: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

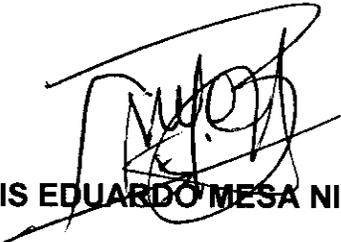
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

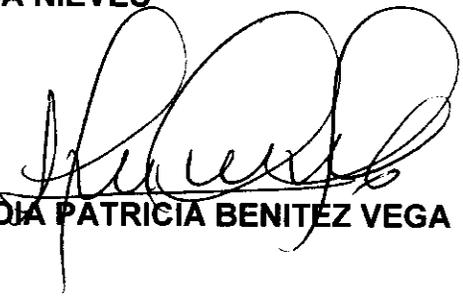
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

AUSENTE CON PERMISO

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario